

APÉNDICE OCTAVO.

Sobre el modo de proceder en las causas de contrabando.

En el prontuario de delitos y penas que se insertó en el tomo anterior, palabra *contrabando*, se habló en general de lo que constituía este delito, y de las penas con que se castiga, reservando para este lugar como mas oportuno todo lo relativo á la sustanciacion de estas causas. Aunque son varios los tratados particulares que se han publicado sobre los juicios de contrabando, entre los cuales se distingue el del señor Don José Lopez Juana Piñilla, por su buen método, exactitud en las noticias y copiosos formularios: como el modo de proceder ha variado esencialmente con el reglamento que de orden de su Magestad se publicó en 11 de febrero de 1825, y en que se prescriben las reglas que han de observarse para sustanciar con celeridad tales causas; me ha parecido lo mas conveniente insertarle á la letra, juntamente con los modelos que para la formacion de aquellas y en conformidad á dicho reglamento se sirvió aprobar su Magestad, y se publicaron por el Ministerio de Hacienda. Con esto y la Real instruccion de 8 de junio de 1805, que tambien está vigente en lo que no previene el reglamento, adquirirán los legistas y escribanos la instruccion suficiente, asi en orden á las disposiciones penales en este ramo, como tambien sobre los trámites de estos juicios.

REGLAMENTO

PUBLICADO DE REAL ORDEN EN 11 DE FEBRERO DE 1825.

Quieriendo el Rey nuestro Señor poner término á los males que produce el escandaloso tráfico ilícito que destruye todos los ramos de la riqueza pública, y en el interés que se establecen los resguardos generales marítimo y terrestre, cuya propuesta se halla encomendada á una comision especial creada al efecto; se ha dignado resolver su Magestad que por via de ensayo, y por término de cuatro meses, que serán prorogados ó reducidos, segun lo tenga por conveniente, se establezcan en todos los distritos militares por disposicion de los capitanes ge-

nerales con acuerdo de los intendentes y subdelegados de rentas de las provincias, columnas móviles de tropa activa mandadas por gefes, bizarros, decididos y celosos de la prosperidad de la monarquía, que en todas direcciones persigan, aprehendan y exterminen el contrabando y los delincuentes contrabandistas, enemigos declarados del Estado, según los deseos indicados y promovidos por el señor secretario del Despacho de la Guerra (1). Y para que las causas se sustancien con celeridad, de modo que los perseguidores y aprehensores del contrabando reciban luego la parte que les corresponda, su Magestad, conformándose con lo propuesto por los asesores de la superintendencia general de Real Hacienda, se ha dignado aprobar, con la misma calidad de provisional, el reglamento que sigue para que conforme á él y á la instrucción de 8 de junio de 1805 que acompaña, se proceda por las mismas columnas y por los capitanes ó comandantes generales respectivos de las provincias, intendentes, administradores de rentas y comandantes de los resguardos, cada cual en la parte que les corresponda.

ARTÍCULO 1.º En cada provincia ó partido, según se crea mas conveniente, se destinará en comision una, dos ó mas columnas móviles ó volantes de tropa escogida por su valor, actividad y conducta para perseguir, procesar y castigar los contrabandistas de toda clase, y aprehender los contrabandos con las caballerías, carruages, embarcaciones, armas y efectos que se les hallen.

ART. 2.º La fuerza de cada una de estas columnas, los gefes y oficiales que han de mandarlas, sus direcciones, líneas, situaciones, divisiones, y lo mas que importe á su mejor establecimiento y desempeño, ha de disponerse por los respectivos capitanes ó comandantes generales de las provincias; pero para el mayor acierto oirán antes en una junta al intendente, administradores de rentas y comandantes de los resguardos de ellas, quienes podrán hacer las observaciones que estime mas importantes al Real servicio.

ART. 3.º Esta junta se formará inmediatamente por disposicion de los capitanes ó comandantes generales que la presidirán, concurriendo á ella sin excusa los demas gefes que cita el artículo anterior.

ART. 4.º Con presencia de todo serán árbitros los capitanes ó comandantes generales de señalar al principio y variar despues

1 Por decreto de 9 de marzo del año pasado se sirvió su Magestad crear un cuerpo de carabineros de costas y fronte-

ras para persecucion del contrabando, cuyos principales artículos se insertarán á continuacion de este reglamento.

la direccion, situacion, desmembracion, ó fuerza, que segun las circunstancias de la provincia, operaciones de las columnas ó noticias que vayan adquiriendo, consideren mas convenientes sin que las autoridades de la Real Hacienda, que hay en las mismas provincias, puedan alterarlas, ni mezclarse en aquellas resoluciones; ciñéndose á exponer y representar lo que crean mas util para las operaciones de los militares en fuerza de los partes y ocurrencias que sepan, y de que tendrán proporcion por sus destinos.

ART. 5.º Pero podrán sin embargo las autoridades y los resguardos de la Real Hacienda perseguir, procesar y castigar los contrabandistas; de manera que ni estas impidan á las tropas sus funciones, ni estas las de aquellas, antes bien si se piden auxilio mutuamente se lo darán; pues el objeto de este reglamento es aumentar la cooperacion de fuerzas y autoridades para extirpar el contrabando.

ART. 6.º Por consiguiente toda competencia ó medida que turbe la armonía y el eficaz cumplimiento de estas determinaciones, será mirada con el mayor desagrado, y se castigará con rigor.

ART. 7.º Los capitanes ó comandantes generales, las columnas móviles ó volantes que destinen, y todos sus dependientes estarán sujetos en esta materia de persecucion de contrabandistas á la autoridad y jurisdiccion del secretario de Estado y superintendente general de la Real Hacienda, cuyas órdenes ejecutarán puntualmente sin excusa, dándole cuenta de las medidas que tomen y desempeñen por estados mensuales, de las causas que se formen, y consultándole las providencias, sentencias y fallos que en ellas se pronuncien. Y por apelacion quedan sujetos al supremo Consejo de Hacienda, todo segun los casos y bajo el método de sustanciacion que se establece en este reglamento, á cuyo fin y para estas comisiones y columnas militares se deroga los anteriores en lo que sean contrarios al presente; pues en todo lo demas quedan vigentes las leyes, instrucciones y órdenes que hasta aqui rigen en esta materia.

ART. 8.º Por lo mismo se declara que el gefe de cada columna movil es en estos casos un subdelegado en clase de extraordinario de dicho excelentísimo señor superintendente general de la Real Hacienda, juez privativo en todas sus causas. Y dicho gefe con los mas funcionarios de su columna, que son su asesor, fiscal y sargento, que ha de hacer de escribano principal en ella, constituyen en la línea que se les demarque un juz-

gado, que se llamará subdelegacion militar en comision movil ó volante para las causas de fraude de la Real Hacienda, con subordinacion y dependencia del citado superintendente general de ella.

ART. 9.º Cada columna movil ó volante para la mejor expedicion de sus operaciones tendrá demarcada por el capitán ó comandante general una línea, que recorrerá á la continua de dia y de noche, cuidando principalmente de todos los puntos de desembarcos, pasos y barcas, límites de las fronteras, caminos y veredas excusadas que conduzcan ciudades y pueblos de consideracion, puertos, ferias, mercados ó puntos de consumo, introduccion, circulacion ó despacho. Pero los capitanes ó comandantes generales podrán cambiar las columnas de una línea á otra, y ellas entre sí se auxiliarán segun la exigencia de los casos, oficiándose los gefes con armonía y sin emulacion.

ART. 10. Para conocimiento de estas líneas se numerarán las de cada provincia, empezando por el número primero.

ART. 11. Las divisiones ó partidas en que se distribuya la fuerza de la columna serán proporcionadas á los riesgos y sitios á que se destinen; teniendo especial cuidado de que en cada una de ellas vaya mandando una persona capaz, que se declare ser la encargada para formar los procesos que ocurran, y que lleve un sargento ó cabo que pueda hacer de escribano, á quienes para esto se autoriza en forma.

ART. 12. Para toda la columna habrá un fiscal electo por el gefe en la clase de oficiales, á quien se pasarán los procesos antes de fallarse, para que dentro de veinticuatro horas exponga lo conveniente.

ART. 13. Asimismo tendrá cada columna un asesor letrado, en quien concurren las circunstancias de realista, probidad, desinterés, actividad é instruccion, con el cual se han de consultar las dudas que se ofrezcan; y con su dictamen providenciará y fallará los procesos el gefe de la columna; eligiendo este un sargento de inteligencia y conducta, que autorizará el obrado en concepto de escribano principal.

ART. 14. El mérito que contraigan estos funcionarios y la tropa en el desempeño de su encargo será recomendado particularmente á su Magestad para los premios, asensos ó gracias que se dignare dispensar.

ART. 15. El asesor estará por lo regular en compañía del gefe de la columna, á no ser que este ó el capitán general deter-

minen por circunstancias particulares que lo exijan, el que salga á otro punto.

ART. 16. Será propuesto el asesor por el gefe de la columna en terna que remitirá al capitán general ó comandante general de la provincia, para que este elija de tres el que halle mas á propósito; y en seguida dará parte al superintendente general de la Real Hacienda, para que confirme el nombramiento, ó ponga otro en su lugar si lo tiene por conveniente.

ART. 17. El asesor de cada columna tendrá alojamiento y bagage como un teniente, gozará derechos procesales, que se pagarán como las costas, con arreglo al arancel de Rentas Reales, y tambien tendrá una parte de aprehension en los contrabandos que se le señalará, y ademas será su sueldo diez duros al mes, que se le satisfarán puntualmente y con anticipacion mensual por la tesorería de provincia, la cual será reintegrada despues de la parte que se destine para ello en las aprehensiones.

ART. 18. Si enfermase el asesor, podrá el gefe de la columna valerse de otro provisionalmente, dando cuenta despues al capitán ó comandante general; y si llegase á imposibilitarse de continuar en su destino, se reemplazará con igual propuesta, terna y método que previene el artículo 16.

ART. 19. Los tribunales, corregidores y justicias Reales, los intendentes, subdelegados y demas autoridades de Rentas, y todas las que haya en los pueblos de la demarcacion de cada columna, prestarán á los gefes de estas, sus asesores, actuarios y tropa de su mando (asi que se den á reconocer oficialmente, como lo harán al momento) todos los auxilios que necesiten segun ordenanza, dejándoles expeditas sus facultades, y haciendo que todos concurren sin excusa á declarar ante ellos cuando sean llamados, sin promover la menor competencia, causar dilaciones ú otros disgustos, bajo responsabilidad que se les exigirá irremisiblemente.

ART. 20. Se derogan todos los fueros particulares para estas causas, de que han de conocer sin distincion de personas, cualquiera que sea la graduacion, estado ó caracter, los gefes, asesores y actuarios respectivos de estas columnas móviles, y únicamente para los que gozen fuero eclesiástico se observará lo prevenido en la Real cédula de 8 de febrero de 1788, que es la ley 13. tit. 1 lib. 2. de la Nov. Rec. citada al fin del artículo 19 de la Real instruccion de 8 de junio de 1805, quanto á la imposicion y ejecucion de las penas personales á que procederán

sus superiores eclesiásticos, con testimonio que se les remita; pues en orden á las pecuniarias, declaracion de comiso y costas, conocerán y fallarán los referidos actuarios de las columnas, como lo hicieron siempre los subdelegados de Rentas, acompañándose de los párrocos ó personas que nombrarán ante los reverendos ordinarios para la recepcion de declaraciones y confesiones de los reos que gocen fuero de la iglesia, segun el artículo 18 de la citada instruccion de 1805.

ART. 21. Podrán estas columnas y sus partidas asistir al fondo de las embarcaciones que lleguen á los puertos de su demarcacion, guardando las instrucciones comunicadas sobre esta materia, con los buques de potencias extranjeras los tratados con ellas vigentes.

ART. 22. Asimismo podrán hacer los registros que tuviesen por conveniente en las casas de los comerciantes y demas contra quienes haya algun indicio de fraude, procurando asociarse para estos actos, siendo posible, para no malograr la accion, de algun individuo de justicia del pais, á fin de evitar quejas y encuentros; observando sobre esta parte el artículo 18 de la citada Real instruccion de 8 de junio de 1805 para los casos en que haya que entenderse con eclesiásticos ó lugares sagrados.

DE LA SUSTANCIACION DE LOS PROCESOS CON REOS PRESENTES.

ART. 23. La sustanciacion de estas causas será sencilla, rápida y clara; de modo que se abrevien todo lo posible, como ha sido siempre la intencion de las leyes é instrucciones de esta materia, sin que por esto dejen de contener lo necesario para el fallo; á saber, que conste aunque sea por las pruebas privilegiadas, que para estos casos se admiten, el delito, el delincuente, y se oigan sus descargos si los diere.

ART. 24. Sea regla general la siguiente. En todas las causas de contrabando de Rentas provinciales, generales ó de aduanas, en que por las instrucciones vigentes no se impone al reo pena corporal, sino la de comiso, multa, costas, apercibimiento y carcel correccional, no excediendo el valor de todo lo que se decomisa y el de las multas que se imponen de veinte mil reales, el proceso ha de reducirse (como antes estaba mandando para las causas de valor de mil reales por el artículo 22 de la instruccion de 1805) á un testimonio escrito en papel sellado de oficio, que ha de ser jurado por los testigos, peritos y partes, que contengan en relacion el sitio, tiempo, modo, sugetos y todas las demas circunstancias de la aprehension; el reconocimien-

to del género por dos vistas ó peritos, que han de decir por partidas individuales su calidad, valor, procedencia, y si el género es ó no de permitido comercio; su depósito, que pudiendo ser se hará al pronto, ó al menos se trasladará despues en una aduana, administracion de Rentas, estanquillo ó casa decente, abonada é imparcial; y de lo que conteste el reo, y documentos que presente en el acto ó en las veinticuatro horas siguientes, porque despues no se le admitirán en razon de la procedencia, direccion, consignacion ó pertenencia; cuyo testimonio extendido bajo un contexto se concluirá en tres ó cuatro dias, y lo firmará el gefe ú oficial que actúe, y si saben los aprehensores, los vistas ó peritos, y el reo ó reos, con cuya presencia ó citacion se hará todo; lo autorizará el sargento ó cabo que haga de escribano; y al siguiente dia de su conclusion, todo cerrado, se remitirá por un soldado al gefe de la columna.

ART. 25. Asi que llegue el testimonio al gefe, lo pasará al fiscal para su exposicion dentro de veinticuatro horas, y en seguida al asesor, con cuyo dictamen se proveerá auto, que firmará con el gefe, y autorizará el sargento escribano, declarando ó alzando el comiso de los géneros, caballerías, carruages, utencilios ó embarcaciones en que se condujesen, segun los casos en que alcance el comiso á todo (de que se hace explicacion en el artículo 44), se impondrá la multa del treinta por ciento sobre el valor de los géneros extranjeros de algodón, y en los demas el quince por ciento y las costas al sugeto ó sugetos que sean reos, ó lo merezcan; apercibiéndolos con mayor rigor si reinciden. Dado este auto, se extenderá por el sargento escribano la tasa de costas, segun arancel de Reales Rentas, y en seguida se devolverá el expediente sin dilacion al oficial que lo formó, si aun existe, y si no al que mande la partida, division ó distrito á que corresponde su aprehension.

ART. 26. Este auto se ejecutará puntualmente por el mencionado oficial, á quien se devuelve, y de él no habrá recurso ni apelacion. Por consiguiente si se alza el comiso, y manda devolver los géneros, asi se cumplirá sin réplica; y si se declara y prueba el comiso, se venderán sus efectos en pública subasta, haciéndolo al menudo de los géneros prohibidos para evitar nuevos fraudes, y si no fuere posible la venta sino en piezas, no habiendo en el pueblo establecimiento ó comisionado de la compañía de Filipinas que compre el comiso por su valor, y con el aumento que previenen las Reales órdenes, en cuyo caso se lo entregarán sin proceder á la subasta, se hará esta co-

mo queda dicho, entregando á los compradores de las piezas un resguardo, que sirva tambien á precaver que con aquel motivo se despachen iguales géneros de fraude.

ART. 27. La subasta se hará en la aduana ó administracion donde esten los géneros, ó en otro sitio que sea mas conveniente para el mejor y mas pronto despacho á juicio del oficial de la partida aprehensora, y con presencia de este y de dos de sus sargentos y cabos, ó de los soldados, segun estos quieran elegir, para hacerse de su importe y de las multas la distribucion competente, segun se dirá; asistiendo tambien á la venta para los fines convenientes á la Real Hacienda la justicia ó un regidor del pueblo en que se verifique la subasta, si no fuere en la aduana ó administracion; en cuyo caso ya la presenciará su gefe, ó contador alcaide.

ART. 28. Aunque de las causas referidas queda declarado que no ha lugar á otros trámites, recursos, ni al de apelacion, siempre se dará cuenta de ellas por copia certificada, que firmará el oficial que las forme, y el sargento ó cabo que las autorice, que se remitirá por medio del gefe de la columna al capitan ó comandante general de la provincia, despues de verificada la subasta, ademas del parte oficial que se dará inmediatamente al acto de la aprehension; y el capitan ó comandante general incluirá estos partes en el estado mensual que previene el artículo 7.º, y dirigirá las otras copias certificadas de los procedimientos, asi que las reciba, al superintendente general de la Real Hacienda, quien en su vista podrá advertir lo que estime justo, ó mandar exigir la responsabilidad á quien convenga, si viere algun defecto ó motivo en el obrado.

ART. 29. Si el valor de los artículos decomisados, con inclusion de las multas, pasa de veinte mil reales, el proceso ha de reducirse al mismo método de un testimonio en relacion de las circunstancias que detalla el artículo 24, con solo la diferencia de que ha de tomarse al reo la confesion en actuacion separada; y si es menor de veinticinco años con autoridad de un curador, que él ha de nombrar al pronto, y por su omision lo hará de oficio el que forme el expediente, quien en acto continuo notificará á las partes que lo recibe á prueba por ocho dias siguientes al de la confesion improrogables y continuos, con todos cargos y sin mas citacion, dentro de los cuales se admitirán los documentos y testigos que presenten al tenor del escrito é interrogatorio de cada uno el reo ó la parte fiscal; y si el de la columna no está alli, por no atrasar las diligencias con ir

á buscarlo, hará para ellas de fiscal en el proceso de que se trate el oficial de más graduacion, despues del que lo forma, quien á falta del oficial elegirá para este fin en el mismo auto de prueba al sargento ó cabo que estime mas á propósito: y concluidos los ocho dias, al siguiente se remitirá por un soldado el expediente cerrado, con las pruebas que se hayan dado, ó nota de que no se dieron, y un oficio al jefe de la columna.

ART. 30. Este inmediatamente pasará dicho obrado al fiscal, y con la exposicion de este al asesor para el fallo correspondiente según lo prevenido en el artículo 25, y sin notificacion á las partes, remitirá el expediente original con el fallo, y un oficio al capitán ó comandante general de la provincia, para que este, quedándose con una nota instructiva (que llevará por asientos respectivos á cada columna ó línea), lo dirija con otro oficio en consulta al superintendente general de la Real Hacienda para la aprobacion ó reforma; y con lo que este resuelva se ejecutará el fallo por el oficial que formó el expediente, ó el que mande entonces en el distrito á que corresponde la aprehension, á cuyo fin se le devolverá por los mismos conductos que lo han remitido, sin permitirse otro recurso ni apelacion, á no ser que el valor de lo decomisado, con inclusion de las multas, pase de cincuenta mil reales; pues en este caso el reo ó la parte fiscal dentro de cinco dias siguientes al de la notificacion del fallo, que se intimará despues que venga la decision de dicho superintendente general, podrán interponer por escrito la apelacion para ante el supremo Consejo de Hacienda, adonde se remitirá el obrado de oficio, si es á instancia fiscal, y á costa del reo si es á la suya, por los mismos conductos que quedan señalados del jefe de la columna y capitán general de la provincia para que estos respectivamente en sus asientos puedan tomar razon del estado de los asuntos.

ART. 31. El supremo Consejo de Hacienda sustanciará y concluirá la segunda instancia, en el caso referido en el anterior artículo, conforme á este reglamento, dentro de treinta dias improrogables, contados desde que lleguen los autos á su escribanía; y los devolverá despues de fallados, sin admitir mas súplica ni recurso para la puntual ejecucion de lo ultimamente resuelto, lo cual se realizará por el mismo orden que queda señalado para los demas casos.

ART. 32. Aunque el valor del comiso y de las multas pase de veinte mil reales y aun de cincuenta mil, se declara que dado el fallo por el jefe de la columna, con dictamen de su asesor,

si aprueba el comiso, sin esperarse la confirmacion ó reforma del superintendente general, ni la apelacion en su caso para el Supremo Consejo de Hacienda, se puede proceder á la venta y distribucion de una parte de dicho comiso hasta la cantidad de una buena ayuda de costa ó gratificacion, que debe ser efectiva para premio y estímulo de los aprehensores; la cual se graduará en el fallo cuánta ha de ser con proporcion al valor del comiso y á los interesados, y riesgos que hubiese en la aprehension; para cuya venta parcial dará la orden el gefe de la columna al oficial que formó el expediente, ó al que esté mandando en aquel distrito, quien para llevarla á efecto se arreglará á lo prevenido para las ventas en los artículos 26, 27 y 28. Y el gefe de columna remitirá dicha orden, con insercion de la parte del fallo en que se gradúe lo que al pronto se ha de vender; al mismo tiempo que dirigirá, segun el artículo 30, el expediente original al capitan ó comandante general de la provincia para lo que alli se expresa. De modo que si el superintendente general en su providencia, con vista de la consulta del expediente, ó el supremo Consejo de Hacienda, en el caso que haya segunda instancia, desapruedan el fallo, serán responsables al reintegro de lo por el pronto distribuido el gefe de la columna y su asesor, ademas de las providencias que tomen dichas superioridades; y por lo mismo se encarga el mayor miramiento en sus procedimientos y fallos.

DE LAS CAUSAS DE AUSENTES Ó REBELDES.

ART. 33. Si el reo fugó, ó no se halló con el fraude, ni se sabe quién es, en tal caso el proceso se forma y sustancia segun lo que queda explicado en los artículos anteriores, pero sin consulta ni apelacion, cualquiera que sea el valor del comiso y de las multas; aunque se dará cuenta de estas causas segun y para los fines que expresa el artículo 28, y no habrá necesidad de llamar los reos por edictos, porque esta sustanciacion en las causas en que no se impone pena personal, se conoce inutil y dilatoria; ademas de no ser justo que los tribunales se esfuercen en oír á los que con su fuga demuestran que no quieren ó no pueden defenderse.

CAUSAS EN QUE DEBE HABER PENA PERSONAL, Y SU SUSTANCIACION.

ART 34 En causas de contrabando de tabaco, sal y demas

Rentas estancadas, ó en las de reincidencia de fraudes de las provinciales, generales ó aduanas; ó en las de extraccion del reino de moneda, barras, polvo ó alhajas de plata ú oro y de mas cosas vedadas sacar del reino, ó cuando hay resistencia con armas de parte de los reos, ó si estos son individuos de justicia, de tropa ó individuos de la Real Hacienda; corresponde, segun las instrucciones que hay, imponer en el fallo pena personal á los reos, sus auxiliadores o encubridores, con suspension de empleo por el tiempo que se estime conveniente, ó privacion perpetua de él, ademas de la declaracion del comiso, reintegro del premio debido á los aprehensores de fraude en las Rentas estancadas, multas en el caso que la exija, apercibimiento y costas.

ART. 35. Entre tanto que su Magestad no se digne resolver lo que sea de su Real agrado para el arreglo de estas penas personales, segun los casos, y en cuales pueda aplicarse su conmutacion en pecuniarias, sobre lo que pende expediente, se ha de seguir imponiendo las personales que respectivamente, para los casos de que tratan, previene la Real instrucción de 8 de junio de 1805 y la Real cédula de 18 de marzo de 1808; con sólo la alteracion de que la pena de destierro por un año, señalada en la de 805 al paisano que incurra en la reventa de tabaco del estanco, ha de ser para mayor utilidad del Estado de medio año á las obras públicas de la provincia: que se renueve por ahora, y á falta de otros sitios la permission de destinar á los hospicios á las mugeres revendedoras y reas de fraude de estancadas por un año, si los efectos son de los estancos, y por cuatro si son de contrabando, aunque se tendrán con separacion de las demas, segun su conducta; y si son casadas, no teniendo bienes de suyo, pagarán los maridos las penas pecuniarias y las costas. Que á los jóvenes varones que no tengan diez y siete años cumplidos, si incurren en este delito, se les dé por igual tiempo el mismo destino á los hospicios, imponiendo á sus padres, amos, tutores y curadores la mancomunidad en el pago de penas pecuniarias y costas, y para el caso que aquellos no tengan de suyo con que satisfacerlas. Y que los años de presidio en Africa que respectivamente imponen las citadas instrucciones puedan por primera vez, en los casos en que segun las circunstancias del reo, del pais y tiempo, lo estime conveniente el gefe de la columna con su asesor, desempeñarse en obras públicas de la provincia, en el servicio del ejército ó de la marina. Pero siendo los reos de reincidencia ó de infidencia, ú otra particular califi-

cacion, será la aplicacion de los años que señalan las instrucciones á uno de los presidios de Africa.

ART. 36. En todas estas causas la sustanciacion con reos presentes será por el método prevenido en los artículos 29 y 30, con la diferencia únicamente de que el que las forma podrá prorrogar el término probatorio con la misma calidad de todos cargos por ocho dias mas, si no llegan los ocho primeros. Que ademas de la consulta al superintendente general, habrá lugar á la apelacion para ante el supremo Consejo de Hacienda, en conformidad á lo determinado en el artículo 31; observándose cuanto queda dispuesto para los puntos de remesa y evacuacion de los autos.

ART. 37. Pero se declara que los tabacos y efectos estancados que se aprehendan se han de entregar sin dilacion por el que forme la causa á la administracion ó aduana mas inmediata, que dará recibo de lo que sea, para el destino competente, segun su calidad y lo prevenido en Reales instrucciones, aprontando la Real Hacienda de contado, en el mismo acto de la entrega, lo que aquellas señalan de gratificacion para distribuirse á los aprehensores, tanto por razon de los artículos del comiso, quanto por el reo ó reos que hayan preso, sobre lo cual y para entera satisfaccion de todos tomará razon la Contaduría y procederá asi que llegue el comiso á hacer esta liquidacion de la que y el pago de su importe llevará certificado el que haya hecho la entrega del comiso, para que el que forma la causa lo una á ella.

ART. 38. Si el reo ó reos de estas causas de pena personal se fugan, el que las forma seguirá el mismo método, y los llamará inmediatamente por un edicto y término de tres dias en suplemento de la citacion, si no se le practicó esta antes de la fuga; pues si ya fue citado, y despnes se fugó, no hay necesidad del edicto, y la condenatoria del fallo será con la calidad de que si se presentase dentro de tres meses, será oido solo en cuanto á la pena personal, tomándole confesion, y por el método y término señalados en este reglamento para los presentes.

PREVENCIONES GENERALES.

ART. 39. En todo género de causas de fraude con presentes ó rebeldes, impóngase ó no pena personal, se excusará, aunque haya auto de prueba, pedir y hacer la ratificacion de testigos que ya declararon en el acto de aprehension, lo cual dupli-

caba antes la operacion, y muchas veces la atrasaba, si no era inutil por la ausencia ó muerte de los testigos; y como estas ocurrencias han de ser frecuentes en columnas y partidas movibles de tropa no se conseguiría su principal instituto y la brevedad de las causas, si hubiese de ser precisa la ratificacion, ademas de ser de ninguna importancia para los rebeldes; y con esta mira se dispone que el obrado que segun las instrucciones vigentes hasta aqui era sumario sin citacion del reo, aunque estuviese presente, se evacue con ella desde el principio, á cuyo fin se detendrá este el tiempo necesario aun en las causas en que no haya arresto ni pena personal; pues si se ha de imponer esta, debe el reo estar preso desde su aprehension, y las justicias franquearán á este fin las cárceles y prisiones que se les pidan.

ART. 40. Para saberse si el reo es ó no reincidente, los subdelegados de Reales Rentas, inmediatamente que se destinen á sus partidos estas columnas móviles y sus gefes, harán que los escribanos de su juzgado saquen de las causas que tengan listas claras con notas de sus condenas ejecutoriadas, y las pasarán á dichos gefes, y estos á los de las partidas, para insertar de ellas lo conveniente en cada proceso.

ART. 41. Para seguridad de las multas, costas y demas intereses de la causa, cualquiera que sea su clase, el que la forme intimará al reo, luego que extienda el acta de la aprehension del fraude, que ante él y quien hace de escribano afiance inmediatamente sus resultas con persona abonada, extendiéndose el acto en papel del sello correspondiente segun la ley; y no dando esta fianza se despachará oficio, firmado por el que hace la causa y su escribano, con insercion de este artículo, para que la justicia del domicilio del reo, ó donde este tenga bienes, se los embargue y deposite al instante con arreglo á derecho, como lo hará sin esperar otro requisitorio, devolviendo á aquellos el obrado sin detencion, bajo responsabilidad y multa de doscientos ducados, que se le exigirán.

ART. 42. Los condenados en alguna multa, si no tuviesen de qué pagarla, sufrirán en equivalencia un tiempo de carcel correccional con la aplicacion á algun ejercicio ó trabajo util, proporcionalmente á la cantidad, desde un mes hasta un año.

ART. 43. Las costas y alimentos del reo se sacarán de los demas bienes que tenga, y solo en defecto de estos saldrán del importe del comiso, no siendo este de artículos estancados; porque de estos jamas se ha de disminuir su valor para costas, que en tal caso no se cobrarán: aunque con la reserva de ser co-

bradas si el deudor de ellas llega á mejor fortuna. Y es declaracion que los que forman el expediente y el gefe de la columna, fiscal y asesor, tienen sus derechos, que se tasarán con arreglo á arancel, y se incluirán en las costas; y teniendo otros bienes el reo se reintegrará en ellos la Real Hacienda de lo que aprontó para gratificacion de aprehensores en fraudes de Rentas estancadas, y nunca saldrán del comiso de ellas.

ART. 44. Caen en comiso los artículos prohibidos de introduccion en el reino, ó de extraerse de él, y los que siendo permitidos se introducen ó extraen sin pagos de derechos y documentos legítimos, segun lo previenen las Reales instrucciones. Y ademas se extenderá el comiso á las caballerías, carruages, utensilos, á embarcaciones en que se conducia, aunque no sean del conductor ó dueño de los géneros, en cualquiera fraude, sea de Rentas provinciales, generales, aduanas ó estancadas, menos en los casos siguientes:

1.º Cuando los reos y embarcaciones pertenecen á otras potencias, y segun los tratados con ellas, que deberán observarse, no corresponda imponer el comiso sino á los géneros.

2.º Cuando el comiso procede solo por detencion de algun exceso hallado en la cantidad ó diferencia en la calidad de los géneros permitidos é introducidos con pago de derechos: porque si el exceso contra la Real Hacienda en cantidad no pasa de un tres por 100, y si en la calidad de un diez, no habrá comiso ni aun del género, sino que se pagarán ademas de las costas dobles derechos del exceso, aplicándose los unos á la Real Hacienda, y los otros á los aprehensores, y mas que se dirá en la distribucion; y si el exceso venía escondido con malicia conocida, los derechos serán el cuádruplo, llevándose los suyos la Real Hacienda, y los demas los otros interesados; y si el exceso pasa del tres y diez hasta un treinta y tres por ciento, en tal caso el comiso será de solo el exceso, con pago triple de derechos, de él y del cuádruplo si venía escondido, haciéndose la respectiva aplicacion indicada. Si el exceso pasa del treinta y tres por ciento, el comiso será de todo el cargamento, carruage, caballerías, utensilios y embarcaciones con pago de derechos en el exceso para la Real Hacienda; ademas del quince por ciento de multa sobre el valor del exceso, segun y en proporcion á lo prevenido en el artículo 25.

3.º Cuando el valor de los géneros lícitos introducidos ó que se introduzcan con pago de derechos vienen en el mismo carruage, bagage ó embarcacion que conduce los ilícitos; entonces

para saberse si vician ó no aquellos y el carruage, bagage ó embarcacion, se han de distinguir los casos que van á expresarse.

Si hay reincidencia de fraude en los sugetos, todos los géneros lícitos se vician por los prohibidos, cualquiera que sea el valor de unos y otros, y tambien se extiende el comiso al carruage, bagage ó embarcacion.

Mas cuando no hay reincidencia y es el fraude por primera vez, entonces si vienen los géneros lícitos con los ilícitos en un mismo fardo, cofre ó bulto, y llega el valor de los prohibidos á la tercera parte del valor de todos, caen en comiso tambien los lícitos de aquel fardo, cofre ó bulto, y si con él solo se ocupaba el bagage, carruage ó embarcacion, extiendese á estos efectos el comiso.

Pero no se comprenden en el comiso las caballerias, el bagage, carruage ó embarcacion, si conducia artículos separados, ú otros bultos de géneros lícitos, sin mezcla de prohibidos, ó con algunos que no llegaban á la tercera parte, y el valor de los lícitos excedia las dos terceras partes de los ilícitos todos que hay en el cargamento; aunque, como queda dicho, caerá en comiso el bulto en que se hallaron los ilícitos que llegaban á la tercera parte de los lícitos.

ART. 45. Se declara para evitar equivocaciones que la conduccion de géneros y frutos del reino en lo interior, que no sean sugetos á millones, puede hacerse sin guia, aunque con la obligacion de presentarlos en los fielatos respectivos de los pueblos administrados en que se introduzcan; pena de pagar derechos dobles si se encontraren extraviados, y sin cédula de paga de estos, ó razon de su presentacion, aun cuando ellos no causen derechos.

DE LA APLICACION Y DISTRIBUCION DE LOS COMISOS.

ART. 46. Los bagages y carruages (no las embarcaciones) en que se conducia el fraude, si este se aprehende con el reo ó reos en despoblado, se aplicarán á los aprehensores exclusivamente. En defecto, esto es, no siendo en despoblado, ó no cogiéndose el reo, entrará en masa comun el valor de dichos bagages y carruages, como tambien en todo caso el de las embarcaciones.

ART. 47. Las multas que se impongan en algunos casos por circunstancias extraordinarias que sufriesen los aprehensores,

como por la resistencia que les hiciesen los contrabandistas, se aplicarán íntegramente á los aprehensores que las han sufrido, en remuneracion del riesgo á que se exponen.

ART. 48. De todo el importe de los comisos de géneros lícitos se rebajarán por de luego los Reales derechos: y de los que son prohibidos á comercio tambien se rebajará un quince por ciento de derechos, que se aplicarán á la Real Hacienda, para sacar algun partido aun de estos fraudes. Bien que, teniendo el reo otros bienes que no son de comiso, de ellos, y no de este, se han de sacar los derechos en caso de ser los géneros prohibidos.

Hecha esta deduccion, y tambien cuando el reo no tenga otros bienes, y la causa no sea de efectos estancados, la de sus alimentos, y costas del proceso, del restante importe del comiso y de las multas que se impongan, y no tengan en el fallo especial aplicacion á la Real Hacienda ú otro interesado; se ha de hacer por regla general la distribucion que sigue.

Si hay denunciador ha de constar por escrito desde el principio en pliego separado cerrado, que para evitar fraudes se remitirá al gefe de la columna, indicándose solo en el acta que hay denunciador, y abriéndose su pliego cuando sea preciso para la distribucion, en la cual se le aplicará siempre una tercera parte del todo.

Y de las demas partes ó del todo, cuando no haya denunciador, se harán cuatro partes, de las que se aplican dos con igualdad á los aprehensores que asistieron al lance, á menos que en él estuviese el oficial que manda la partida, pues este llevará (y lo mismo el superior que mandare la accion aunque no sea el oficial) por tres aprehensores, y si no asiste llevará por uno, como si fuera un aprehensor; la otra cuarta parte se aplicará por mitades, una al capitán ó comandante general de la provincia ó quien haga sus funciones, y la otra por igualdad al gefe de la columna y su asesor que declaren el comiso; y de la otra cuarta parte restante se hará aplicacion á la Real Hacienda en los comisos que no sean de tabaco para alguna indemnizacion de los sueldos que suple, y en los de tabaco se hará entrega tambien de esta cuarta parte á los aprehensores por igualdad, contando entre estos con una parte al fondo del vestuario y armamento, y con las del oficial que manda la partida del superior de la accion, segun para cada uno queda explicado en la otra cuarta parte.

Quando no hay comiso, sino doble, triple ó cuádruplo pa-

go de derechos, se hará de estos, deducidos los que tocan á la Real Hacienda, aplicacion á los aprehensores y mas interesados en los comisos, por el orden que va expresado.

ART. 49. Exceptúase de estas reglas el comiso de libros del rezo divino y otros de impresion extranjera prohibida, cuanto á la mitad que se aplicará al Real monasterio del Escorial, segun Real orden de 30 de octubre de 1766, guardándose en la otra mitad lo que va dispuesto.

ART. 50. Donde no hubiere capitan ó comandante general de provincia, desempeñará las funciones que este reglamento les atribuye el gobernador militar de la capital, ó el que se señale; de modo que no haya territorio alguno en España en que no se lleven á efecto estas medidas. Para lo cual el superintendente general de la Real Hacienda está y se pondrá de acuerdo con el secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Art. 51. En las provincias exentas de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa se ejecutará tambien este reglamento; pero conciliándolo con sus franquezas y fueros, y teniendo presente lo capitulado en las convenciones y Reales órdenes posteriores.

ART. 52. Despues de concluidos los procesos y ejecutados sus fallos en todas sus partes se pasarán por el gefe de la columna, que los recogerá á este fin, á la escribanía de la subdelegacion de Reales rentas de su término, y si hubiere dos ó mas, á cada uno los suyos, recogiendo de todo el competente resguardo con claridad, que se remitirá al capitan ó comandante general para su conservacion, y anotar lo que corresponde en sus asientos.

ART. 53. Este reglamento se comunicará á todas las autoridades y á los consulados, para que inmediatamente lo publiquen, y sirva de conocimiento á los comerciantes y á todas las clases; de manera que nadie pueda alegar ignorancia.

ARTICULOS DEL REAL DECRETO DE 9 DE MARZO

DEL AÑO PASADO SOBRE FORMACION DEL CUERPO DE CARABINEROS

DE COSTAS Y FRONTERAS.

1.º **E**l servicio activo del resguardo en las costas y fronteras recibirá una organizacion enteramente militar, fuerte y especial dependiente de una inspeccion general separada y distinta de la direccion general de rentas.

2.º Para la seguridad y vigilancia de las costas y fronteras, hacer la guerra al contrabando, prevenir sus invaciones y re-

primir á los contrabandistas, y para afianzar con respetable fuerza en favor de la industria y comercio nacionales la proteccion y fomento que procuran las leyes de aduanas, se organizará un cuerpo militar con este especial instituto, que se denominará *cuerpo de carabineros de costas y fronteras*.

3.º Forman este cuerpo en la península doce comandancias principales arregladas á la division militar de las provincias fronterizas y marítimas; y cada comandancia se dividirá en compañías, tenencias, subtenencias y brigadas, cuyo número y fuerza serán proporcionados á la extension, poblacion y circunstancias topográficas, y segun las inclinaciones al fraude, sus movimientos y direcciones. Por consiguiente la fuerza de cada compañía, tenencia ó subtenencia variará conforme á las condiciones expresadas; pero será uniforme la unidad elemental de fuerza que es la brigada compuesta de ocho hombres, de los cuales, es uno sargento, otro cabo y seis restantes carabineros. La tabla adjunta á este decreto determinará la composicion y distribucion de la fuerza, cuya rectificacion solo toca á mi Soberana resolucion si dieren á esto lugar los sucesivos resultados de la experiencia.

En el artículo 4.º se detalla la fuerza de que deberá constar dicho cuerpo que en resumen es la siguiente: veinticuatro gefes, doscientos noventa y siete oficiales, ocho mil doscientos sesenta de las demas clases, componiendo todos mil veintiseis brigadas.

5.º Los gefes, oficiales é individuos que enumera el artículo 4.º serán considerados cada uno como gefes y oficiales de empleo vivo, y como individuos de tropa veterana, segun sus clases y armas respectivas en el ejército.

6.º Un oficial general de mis tropas será el gefe de este cuerpo con el título de inspector general.

Los artículos 7.º y 8.º tratan de los sueldos, y de la obligacion de mantener caballo para el servicio de este empleo.

9.º El inspector general tendrá la direccion é inspeccion del cuerpo, y de su autoridad dependen todos los ramos del servicio, régimen interior, administracion y disciplina. Dirigirá en consecuencia la organizacion; arreglará ó rectificará el pormenor de la distribucion ó la posicion de cada brigada en las costas y fronteras. Se dedicará con especial asiduo y prolijo cuidado á establecer, consolidar y perfeccionar el servicio activo; dando las instrucciones convenientes, ó proponiéndome las que mereciesen mi Soberana aprobacion, ó las que deban servir de

regla general. Y finalmente velará sobre la rigurosa observancia de este reglamento y demás resoluciones que Yo tuviere á bien formar sobre el orden de ascensos, la aplicacion de las penas, la instruccion, la disciplina, el buen espíritu de cuerpo, y sobre la preciosa conservacion del honor militar de todos los individuos subordinados.

10. El inspector general, como tal, es una autoridad dependiente inmediatamente de mi secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, por quien recibirá mis resoluciones Soberanas.

Los artículos siguientes tratan de las propuestas de ascensos, reclutamiento y reemplazos. Hablando despues de las relaciones de este cuerpo, con las autoridades militares y con las de Hacienda, dice lo siguiente.

Art. 37. De la distribucion y situacion de las brigadas de carabineros, deberán tener conocimiento el capitan general é intendente de la provincia, y la direccion general de rentas.

38. Las mismas autoridades deberán saber las mudazas que ocurran en el cambio de residencia ó situacion de la fuerza.

39. Ninguna de estas autoridades podrá mezclarse en el régimen, administracion y servicio especial del cuerpo.

40. Los primeros comandantes de carabineros darán parte á los capitanes generales de las novedades que merecieren su noticia, y hayan llegado á su conocimiento, ya directamente ó ya por medio de sus subordinados, si interesan la tranquilidad interior y la seguridad de la provincia.

41. Declaro subinspectores generales de las comandancias de costas y fronteras á los intendentes de las provincias fronterizas ó marítimas.

42. En este concepto pasarán todos los años una revista general de inspeccion á todas las compañías comprendidas en la demarcacion de su respectiva intendencia, al mismo tiempo que á las administraciones ú oficinas de aduanas.

43. Será el objeto principal de los Intendentes en estas revistas reconocer la exactitud del servicio, averiguar la moralidad y pureza de los individuos del cuerpo, la reputacion ú opinion que disfrutan de las autoridades y personas respetables del pais, amantes de mi servicio y de la prosperidad del Estado, y comparar bajo la relacion de los fraudes prevenidos ó reprimidos los efectos de la buena administracion y direccion del servicio. Pero no podrán los intendentes prescribir por sí mismos nuevas órdenes que alteren el régimen y servicio del cuer-

po, ó pertenezcan á su disciplina, sino que solo incumbe á su autoridad el extender una memoria razonada sobre los objetos de su inspeccion, manifestando los resultados de sus reconocimientos, verificaciones ó averiguaciones; proponer las medidas ó providencias que juzguen conducentes, y dirigir un ejemplar al inspector general del cuerpo, y otro á la direccion general de Rentas. Podrán asimismo los intendentes prevenir á los comandantes de carabineros, y en casos que no admitan espera á los demas oficiales, las arribadas ó movimientos del contrabando, para que redupliquen su celo, y lleguen á reprimirlo.

44. Será frecuente la correspondencia de los intendentes con los señores comandantes de carabineros en orden á promover la eficacia del servicio activo en las costas y fronteras para el resguardo y prosperidad de las rentas.

45. Todos los meses, cuando no se hallare fuera de Madrid pasando revista, el inspector general, en junta con la direccion general de Rentas, hará presente los partes de servicio que le dirijan los comandantes de carabineros, y cuanto contribuya á hacer conocer los resultados de las disposiciones activas contra el fraude en las costas y fronteras. Y en la misma junta comparando la prosperidad ó la decadencia de las rentas en los meses anteriores y en los respectivos del año anterior, á lo menos con todo lo demas que diere de sí la correspondencia con los intendentes y contadores de las provincias, se tomarán de comun acuerdo las providencias que conduzcan á la utilidad del servicio.

46. Del mismo modo obrarán los comandantes principales todos los meses que no emplearen en pasar revista, reuniéndose en junta con los gefes de Hacienda de las provincias respectivas; y cuando los primeros no residan en las mismas capitales que los segundos, se verificarán dichas juntas cada dos meses á mas tardar, trasladándose los comandantes á las capitales de las intendencias.

Siguen despues otros artículos relativos á pensiones, organizacion interior del cuerpo, su administracion, revista y disciplina; y en orden á los delitos en que puedan incurrir los individuos de este cuerpo y modo de juzgarlos, se dice lo siguiente.

ART. 139. Debiendo considerarse á los carabineros por la naturaleza especial y delicada de su instituto como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas ó

delitos en dicho servicio como las faltas ó delitos que cometiere la tropa de guardia en el servicio de esta (1).

140. Los militares del cuerpo de carabineros de costas y fronteras, en todos los delitos militares, comunes y mixtos, á excepcion de los exceptuados en que no vale el fuero militar, quedan sujetos á las Reales ordenanzas militares y leyes penales establecidas para el ejército.

141. Por lo mismo que tengo á bien dispensar á este cuerpo particulares consideraciones, y por la delicada confianza de su instituto, la graduacion ó mérito de las circunstancias del delito y aplicacion de la pena, será agravada con proporcion á dichas consideraciones y grado del ejército á que corresponda el empleo, clase ó condicion del delincuente, teniendo presente lo que prescriben los artículos 4.º, 12 y 13 de este Real decreto.

142. Cuando algun sargento, cabo ó carabiniere hubiese cometido algun crimen ó delito de los que para su castigo deben ser juzgados por consejo de guerra, segun lo prevenido en las ordenanzas del ejército, ordeno: que despues de arrestado el delincuente, y trasladado á la capital de la comandancia, prevenga el primer comandante al subalterno de la clase de teniente que fuere individuo del consejo de disciplina, forme el memorial pidiendo permiso al capitán ó comandante general de la provincia para hacer las informaciones del delito, y despues de nombrado el escribano, procesará al reo en los términos que expresan dichas ordenanzas.

143. Para evitar que los individuos se distraigan de su servicio, y tomar las declaraciones necesarias á evacuar las diligencias convenientes, dirigirá el fiscal al comandante del puesto donde se hallen los que deban declarar, los interrogatorios oportunos, para que en vista de ellos, reciba dicho comandante las declaraciones, y evacue allí las diligencias que se le requieran, procediéndose del mismo modo que se verifica con los testigos ausentes.

144. Cuando el proceso se halle en estado de sentencia, irá el primer comandante á pedir permiso al capitán general ó comandante general de la provincia para formar consejo de guerra, que se celebrará el dia inmediato siguiente al de haber obte-

1 En el siguiente apéndice se trata del modo de proceder en las causas criminales contra los militares.

nido la licencia, ó dentro de dos dias, si no pudiese ser en aquel, en la casa del mismo primer comandante.

145. Se compondrá el consejo de guerra de siete jueces, que serán: el primer comandante, presidente; el segundo comandante; el capitan de la compañía de la capital, si á ella no pertenece el reo, y en este caso al mas inmediato; otro capitan efectivo, ó capitan graduado comandante de compañía elegido por suerte, y con anterioridad cada seis meses; y tres tenientes elegidos del mismo modo, y por igual tiempo. La falta de uno de los gefes ó de cualquiera de los capitanes solo podrá suplirse por un capitan, aunque fuere menester recurrir á los del consejo ordinario de la comandancia mas inmediata.

146. Observará el consejo las mismas formalidades y reglas que está mandado para los consejos ordinarios de guerra en los cuerpos del ejército.

147. Se pedirá permiso al consejo general ó comandante general de la provincia para ejecutar la sentencia á la cabeza de la tropa del cuerpo que se hallare presente, á la que concurrirán los destacamentos de los cuerpos del ejército, cuando el caso fuere de consecuencia, y segun se previene por ordenanza.

148. El capitan general ó comandante general de la provincia tendrá facultad de suspender la ejecucion de la sentencia en los casos y términos, y procediendo del modo que expresan los artículos 58 y 59, título 5, tratado 8 de las ordenanzas del ejército.

149. El consejo de disciplina podrá pronunciar en los asuntos de su atribucion ó que se le cometieren, segun queda expresado en el artículo 128, si el caso debe ser tratado en consejo ordinario de guerra, aun cuando hubiese acordado la separacion ó expulsion del individuo fuera del cuerpo, porque esta se entiende sin perjuicio de las otras penas que correspondan á los delitos de que trata, el artículo 142.

150. Los oficiales del cuerpo de carabineros de costas y fronteras quedan sujetos al juzgado de los capitanes generales de las provincias en los delitos comunes, tanto civiles como criminales que no tengan conexion con el servicio: asi como el conocimiento de las faltas graves contra mi Real servicio, y de los crímenes militares ó de los mixtos toca al consejo de guerra de oficiales generales, arreglándose los procesos, sus trámites, conocimiento y fallo á las mismas reglas, procedimientos, autoridades ó tribunales militares que estan prescritas para tales casos, respecto de los demas oficiales de los cuerpos del ejército.

151. Además de los delitos generales militares y de los comunes ó mixtos, son delitos especiales en este cuerpo por razon de la naturaleza de su servicio: 1.º todos los que se expresan en el artículo 134, si son de grave naturaleza ú otras circunstancias agravantes: 2.º el apropiarse efectos embargados ó de contrabando sin el competente mandato: 3.º el rehusar ó retardar con malicioso designio la ejecucion de las órdenes superiores ó los requerimientos de las autoridades para la aprehension del contrabando, ó la represion de los fraudes: 4.º violar el secreto, abrir pliegos cerrados, de lo cual pueda depender ó haya dependido el éxito de la expedicion: 5.º la infidelidad ó alteracion maliciosa en la redaccion de los partes ó sumarias de fraude: 6.º la falta de cumplimiento á sus respectivos deberes, con la circunstancia de haber mediado corrupcion por dinero ó promesa de cualquier género de recompensa: 7.º las amenazas ó el abuso de autoridad ó de mando, ó de empleo en los superiores para obligar á los inferiores á la infidelidad ó descuido en el servicio.

152. Serán castigados estos delitos como crímenes militares en contravencion de mi Real servicio, y juzgados los individuos de tropa por el consejo ordinario de guerra, y en su caso los oficiales por el consejo de guerra de oficiales generales, conforme á ordenanza. Pero siempre que ocurriendo alguno de los delitos calificados en el artículo anterior por crimen militar, se mezcle ó implique tambien el de contrabando contra cualquier individuo de este cuerpo, quedará este desaforado, segun lo que se declara en el artículo 154, y sujeto al rigor de las penas que por todas circunstancias y consideraciones deban imponérsele, segun lo determinado en el 155; á no ser que para la imposicion y ejecucion de la mayor pena que, segun la ordenanza del ejército, merezca por razon del servicio especial de este cuerpo, tenga por conveniente el juzgado privativo de Real Hacienda, despues que declare lo que sea justo quanto al comiso y penas de él, remitir testimonio de lo resultante contra dicho individuo al comandante que era del mismo, para la respectiva aplicacion y condena en consejo de guerra ordinario ó de oficiales generales, segun la clase y calidad del reo. Y si dicho juzgado de Real Hacienda fallare sobre todo, dará asi que lo haga, parte al mencionado gefe militar, con testimonio suficiente para su inteligencia y efectos consiguientes al desafuero y fallo pronunciado.

153. Cesará de pertenecer á este cuerpo cualquiera individuo que fuere castigado con pena corporal por cualquiera de los

delitos que expresa el artículo 151, ó si fuere condenado á presidio, ó tuviese sentencia que dejase en duda su honor, su incorruptibilidad y pureza.

154. En conformidad de lo que expresan los artículos 2 y 3, título 2, tratado 8 de las ordenanzas del ejército, y varias disposiciones soberanas que desde antiguo tiempo atribuyen el conocimiento especial y privativo á los juzgados de Hacienda en materias de fraude, declaro que no vale el fuero militar en los delitos de fraude contra mi Real Hacienda, y que en cualquiera causa de esta naturaleza en que se hallé comprendido ó complicado algun individuo del cuerpo de carabineros, cualquiera que sea su clase, grado militar ó empleo, pertenece su conocimiento al juzgado privilegiado de mi Real Hacienda con inhibicion de toda otra autoridad ó tribunal, y con entero arreglo á los procedimientos y fallos que rigen ó rigieren para tales casos. Se observarán asimismo las reglas dadas para la distribucion de los comisos, multas, penas pecuniarias y premios que segun los casos deban adjudicarse á los aprehensores denunciadores, individuos que hayan contribuido á la aprehension, ya sean carabineros, oficiales ó gefes de este cuerpo; asi como lo que corresponda á los empleados, juzgados ó autoridades de mi Real Hacienda.

155. La circunstancia de ser individuo del cuerpo de carabineros es agravante en las causas de fraude, y será juzgado, no solo por las reglas generales de la clasificacion de los fraudes, sino con toda la severidad de las consideraciones que establecen los artículos 138 y 139 de este Real decreto.

Sigue el artículo 156 en que se dan ciertas órdenes generales para el estímulo del servicio, y despues se trata del resguardo interior y de puertos en los términos siguientes.

ART. 157. Para reprimir y perseguir el contrabando en las provincias del interior, y para el servicio que suele llamarse pasivo ó sedentario en resguardo de las puertas de las ciudades ó de la recaudacion de las rentas en todas las provincias, incluidas las litorales ó fronterizas, se establece el resguardo interior, que estará á las órdenes de los intendentes de las provincias.

158. Constará este resguardo de dos mil hombres, de los cuales doscientos cincuenta serán cabos ó comandantes de partida.

159. Los individuos del actual cuerpo del resguardo que no hayan tenido entrada en el cuerpo de carabineros de costas